

PRESENTACIÓN

Orígenes y motivación

En 1987 la Organización de las Cooperativas de América (OCA) resolvió contribuir al progreso de la legislación cooperativa de los países latinoamericanos mediante la elaboración de un Proyecto de Ley Marco que sirviera de orientación para la actualización de sus respectivas leyes de la materia.

Para realizar dicha labor convocó a un grupo de expertos de los diferentes países de la región quienes se reunieron en dos seminarios realizados en Santa Cruz de la Sierra y sentaron las bases del documento, luego de lo cual los coordinadores efectuaron su redacción y fue sometido a consulta a dirigentes cooperativistas y especialistas en el tema. Finalmente, el Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina fue aprobado en asamblea de OCA realizada en Bogotá en noviembre de 1988.

A partir de entonces el Proyecto fue ampliamente difundido y fue utilizado para la reforma de la legislación cooperativa en numerosos países latinoamericanos a la vez que sirvió de estímulo para la renovación de los estudios especializados y el adelanto del Derecho Cooperativo en general.

Necesidad de actualización

El tiempo transcurrido desde que se elaboró el Proyecto de Ley Marco y los profundos cambios experimentados en el contexto económico, social y político de América Latina y el mundo, llevaron a la ACI-Américas a decidir la elaboración de un nuevo documento que –tomando como base a aquél– continuara sirviendo adecuadamente en la actualidad a los fines que originalmente lo motivaron.

Debe tenerse presente que en 1995 la Alianza Cooperativa Internacional aprobó la Declaración sobre la Identidad Cooperativa que contiene una actualización de los principios cooperativos y que en los últimos años la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo emitieron importantes documentos que hacen referencia a la legislación cooperativa: Lineamientos orientados a la creación de un entorno favorable para el desarrollo cooperativo (ARes. 56/114 del 19.12.01) y la Recomendación 193 sobre Promoción de las cooperativas, respectivamente.

A las razones apuntadas se suma la resolución aprobada por la Asamblea General de la ACI reunida en Seúl en octubre de 2001 acerca de Política cooperativa y legislación, en la que se destaca la importancia de una adecuada legislación cooperativa para la creación y el desarrollo de las organizaciones cooperativas.

Para llevar adelante la labor se designó una comisión integrada por expertos de América Central y el Caribe (Roxana Sánchez Boza), Área Andina (Belisario Guarín Torres) y Cono Sur (Dante Cracogna, quien actuó como coordinador), la cual trabajó con la colaboración del Jefe del Servicio de Cooperativas de la OIT (Hagen Henry). Dicha

comisión elaboró un borrador que fue sometido a discusión y consulta en el Taller de Legislación Cooperativa y en el Primer Encuentro de Organismos de Supervisión y Fomento de Cooperativas realizados en el marco de la XIII Conferencia Regional de la ACI Américas que se llevó a cabo en Santo Domingo en octubre de 2007. Posteriormente se difundió con amplitud el documento para conocer la opinión del movimiento cooperativo y de los expertos del Continente.

Concluido el proceso señalado, la comisión efectuó la redacción final del documento para someterlo al Consejo Consultivo de la ACI Américas en su reunión de Asunción de febrero de 2008, con lo cual culmina la elaboración y queda en condiciones de ser difundido.

Objetivo, estructura y contenido

La Ley Marco no pretende ser un modelo a copiar por los legisladores de los diferentes países latinoamericanos. Su propósito es brindar orientación acerca de los lineamientos e institutos fundamentales de la legislación cooperativa, tal como surgen de la doctrina, de los estudios académicos y de la experiencia más acreditada del derecho comparado.

Se trata de una ley general referida a toda clase de cooperativas. Si bien contiene ciertas disposiciones específicas relativas a algunas de ellas, su propósito es brindar disposiciones que regulen a todas las cooperativas, cualquiera sea su objeto social específico.

No se incluyen aspectos relacionados con el tratamiento fiscal de las cooperativas ni otros vinculados con el fomento y la promoción de ellas por cuanto son cuestiones que dependen de la política que cada país adopte.

La ley consta de 102 artículos y se halla organizada en doce capítulos, cada uno de los cuales versa sobre un aspecto determinado, siguiendo un orden lógico que se inicia con disposiciones generales y a continuación trata acerca de la constitución, los socios, el régimen económico, los órganos sociales y la integración cooperativa hasta concluir con la disolución y liquidación. Los capítulos finales están referidos a los organismos estatales encargados de la supervisión y de la política pública en materia de cooperativas.

Por razones de técnica jurídica, cada artículo y párrafo van precedidos de un acápite que indica su contenido y para mejor comprensión de sus disposiciones se incluye a continuación de cada artículo una breve fundamentación.

En cuanto a la terminología se ha tratado de utilizar los vocablos de uso más generalizado y que mejor se adecuan a la naturaleza propia de las cooperativas diferenciándolas de otras formas de organización jurídica. Asimismo se ha procurado emplear un léxico accesible reduciendo el lenguaje técnico a lo indispensable.

CONTENIDO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Objetivo de la ley ----- Art. 1
- Autonomía ----- Art. 2
- Concepto-----Art. 3
- Principios ----- Art. 4
- Caracteres ----- Art. 5
- Régimen. Derecho Cooperativo ----- Art. 6
- Acto cooperativo -----Art. 7
- Prestación de servicios a terceros ----- Art. 8
- Modalidades----- Art. 9
- Actividades ----- Art. 10
- Denominación. Prohibición----- Art. 11
- Asociación con otras personas jurídicas----- Art. 12
- Transformación----- Art. 13

CAPITULO II

CONSTITUCION

- Asamblea constitutiva. Escisión ----- Art. 14
- Formalidad----- Art. 15
- Contenido del estatuto----- Art. 16
- Trámite-----Art. 17

- Constitución legal----- Art. 18
- Cooperativas en formación----- Art. 19
Reforma de estatutos.
- Reglamentos ----- Art. 20

CAPITULO III

SOCIOS

- Condiciones. Socios de apoyo. Empleados ----- Art. 21
- Ingreso ----- Art. 22
- Responsabilidad ----- Art. 23
- Deberes ----- Art. 24
- Derechos ----- Art. 25
- Pérdida de la calidad de socio ----- Art. 26
- Renuncia ----- Art. 27
Exclusión. Suspensión. Procedimiento.
- Recursos. -----Art. 28
- Reembolso de aportaciones. Suspensión----- Art. 29
- Aportaciones pendientes de reembolso ----- Art. 30
- Liquidación de cuentas. Monto del reembolso ----- Art. 31
- Solución de conflictos ----- Art. 32

CAPITULO IV

REGIMEN ECONOMICO

- Recursos patrimoniales-----Art. 33
- Aportaciones -----Art. 34

- Aportaciones amortizadas ----- Art. 35
- Capital variable e ilimitado ----- Art. 36
- Aportaciones proporcionales ----- Art. 37
- Certificados. Transferencia ----- Art. 38
- Revaluación ----- Art. 39
- Interés limitado a las aportaciones ----- Art. 40
- Reservas ----- Art. 41
- Fondos especiales ----- Art. 42
- Auxilios, donaciones o subvenciones ----- Art. 43
- Irrepartibilidad de las reservas y otros recursos ----- Art. 44
- Recursos de terceros ----- Art. 45
- Contabilidad ----- Art. 46
- Ejercicio económico ----- Art. 47
- Memoria y estados contables ----- Art. 48
- Excedente. Destinación ----- Art. 49

CAPITULO VI

DIRECCION

- Asamblea ----- Art. 50
- Sesión ordinaria. Sesión extraordinaria ----- Art. 51
- Convocatoria ----- Art. 52
- Forma. Acta y documentos. Orden del día ----- Art. 53
- Asamblea de delegados ----- Art. 54
- Quórum ----- Art. 55

- Mayoría. Voto por poder -----Art. 56
- Competencia -----Art. 57
Participación de miembros del consejo de administración
y de la junta de vigilancia.
- Participación de gerentes, auditores y asesores -----Art. 58
- Impugnación de decisiones de las asambleas ----- Art. 59

CAPITULO VI

ADMINISTRACIÓN

- Órgano. Atribuciones ----- Art. 60
- Composición. Requisitos e incompatibilidades ----- Art. 61
- Elección. Suplentes ----- Art. 62
- Revocación ----- Art. 63
- Reglas de funcionamiento ----- Art. 64
- Representación ----- Art. 65
- Responsabilidad de los miembros del consejo ----- Art. 66
de administración
- Comité ejecutivo -----Art. 67
- Comités auxiliares ----- Art. 68
- Compensación ----- Art. 69
- Gerentes ----- Art.70
Responsabilidad de los gerentes.
- Responsabilidad de los consejeros----- Art. 71
- Impugnación de las resoluciones del consejo ----- Art. 72

CAPITULO VII

VIGILANCIA

- Órgano. Atribuciones ----- Art. 73
- Alcances de sus funciones----- Art. 74
- Composición ----- Art. 75
- Elección ----- Art. 76
- Aplicación de otras normas ----- Art. 77
Auditoría. Nombramiento y duración.
- Auditoría por cooperativas ----- Art. 78

CAPITULO VIII

INTEGRACION

- Asociación entre cooperativas ----- Art. 79
- Fusión ----- Art. 80
- Incorporación. Derechos de terceros ----- Art. 81
- Inscripción ----- Art. 82
- Cooperativas de grado superior ----- Art. 83
- Actividad. Supervisión y registro----- Art. 84
- Representación y voto----- Art. 85

CAPITULO IX

DISOLUCION Y LIQUIDACION

- Causas de disolución-----Art. 86
- Efectos de la disolución-----Art. 87
- Órgano liquidador -----Art. 88

- Facultades-----Art. 89
- Remanente----- Art. 90

CAPITULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ALGUNAS CLASES DE COOPERATIVAS

- Cooperativas de trabajo asociado. No sujeción a la legislación laboral----- Art. 91
- Bancos cooperativos, cooperativas de ahorro y crédito y de seguros----- Art. 92
- Cooperativas de vivienda. Clases----- Art. 93
- Cooperativas escolares y juveniles----- Art. 94
Cooperativas constituidas en el extranjero.
- Acuerdos de integración regional ----- Art. 95

CAPITULO XI

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- Órgano----- Art. 96
- Funciones. Coordinación con otros organismos----- Art. 97
- Atribuciones. Supervisión delegada----- Art. 98
- Sanciones. Procedimiento----- Art. 99
- Recursos-----Art.100

CAPITULO XII

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS

- Ubicación y competencia -----Art. 101
- Dirección. Designación-----Art. 102

LEY MARCO PARA LAS COOPERATIVAS DE AMÉRICA LATINA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objetivo de la ley

Artículo 1.

El objetivo de la presente ley es dotar a las cooperativas y al sector cooperativo en general de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación.

Justificación

Resulta conveniente que la ley señale su objetivo y que en él se contemple la regulación no solamente de las cooperativas sino también del sector cooperativo, con lo cual se busca que la norma reconozca la existencia de dicho sector.

Autonomía

Artículo 2.

El Estado garantiza el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas.

Concepto

Artículo 3.

Las cooperativas son asociaciones de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada.

Son personas jurídicas privadas de interés social.

Principios

Artículo 4.

Deben observar los siguientes principios:

1. Adhesión voluntaria y abierta;
2. Gestión democrática por los socios;
3. Participación económica y solidaria de los socios;
4. Autonomía e independencia;
5. Educación, capacitación e información;
6. Cooperación entre cooperativas;
7. Preocupación por la comunidad.

Los principios enunciados tendrán el sentido y los alcances universalmente reconocidos. Toda vez que en esta ley se utiliza la expresión “socio” debe entenderse referida tanto a las socias como a los socios y a las personas jurídicas, en su caso.

Caracteres

Artículo 5.

Deben reunir los siguientes caracteres:

1. Ilimitación y variabilidad del número de socios;
2. Plazo de duración indefinido;
3. Variabilidad e ilimitación del capital;
4. Independencia religiosa, racial y político partidaria;
5. Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios;
6. Reconocimiento de un solo voto a cada socio, independientemente de sus aportaciones;
7. Irrepartibilidad de las reservas sociales.

Régimen

Artículo 6.

Las cooperativas se regirán por las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y, en general, por los principios del Derecho Cooperativo. Supletoriamente se regirán por el Derecho Común en cuanto fuera compatible con su naturaleza.

Derecho Cooperativo

Derecho Cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y práctica basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan.

Acto cooperativo

Artículo 7.

Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo.

Prestación de servicios a terceros

Artículo 8.

Por razones de interés social o cuando fuera necesario para el mejor desarrollo de su actividad económica, siempre que no comprometa su autonomía, las cooperativas pueden prestar servicios propios de su objeto social a no socios, los que no podrán otorgarse en condiciones más favorables que a los socios. Los excedentes netos que deriven de estas operaciones, conforme lo prevea el Estatuto o lo decida la Asamblea, serán destinados a educación cooperativa o a una reserva especial o a ambas.

Modalidades

Artículo 9.

Conforme con su naturaleza las cooperativas pueden ser de trabajo asociado, de consumidores o usuarios y mixtas y dedicarse a prestar un servicio especializado o

servicios múltiples.

Actividades

Artículo 10.

Las cooperativas pueden realizar toda clase de actividades lícitas en pie de igualdad con los demás sujetos de derecho privado. También con los entes estatales en actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.

Denominación

Artículo 11.

La denominación social debe incluir el vocablo "cooperativa" con el agregado de la palabra o abreviatura que corresponda a su responsabilidad. Debe indicar la naturaleza de la actividad principal o la mención "servicios múltiples", en su caso.

Prohibición

Queda prohibido el uso de la denominación "cooperativa" a entidades no constituidas conforme con la presente ley.

Asociación con otras personas jurídicas

Artículo 12.

Las cooperativas pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio ni transfieran beneficios fiscales que les fueran propios.

Transformación

Artículo 13.

Las cooperativas no pueden transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica. Es nula toda decisión en contrario y compromete la responsabilidad personal de quienes la adopten.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN

Asamblea constitutiva

Artículo 14.

La constitución de la cooperativa será decidida por asamblea en la que se aprobará el estatuto, se suscribirán aportaciones y se elegirán los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia. El número mínimo de fundadores será el que determine la reglamentación.

Escisión

También pueden constituirse cooperativas en virtud de la escisión de otra preexistente que de lugar a la formación de una o varias nuevas cooperativas que toman a su cargo parte del activo y del pasivo. En estos casos deben dejarse a salvo los derechos de terceros.

Formalidad

Artículo 15.

La formalización del acto constitutivo se hará mediante documento público o privado con firmas autenticadas, indicando el monto de las aportaciones suscriptas por los fundadores, del cual deberá integrarse al menos un diez por ciento.

Contenido del estatuto

Artículo 16.

El estatuto debe contener las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás establecidas en esta ley:

1. Denominación y domicilio;
2. Designación precisa del objeto social;
3. Régimen de responsabilidad;
4. Capital mínimo, si se resolviera fijarlo;
5. Organización y funciones de la asamblea, del consejo de administración y de la junta de vigilancia;
6. Régimen económico: valor de las aportaciones; distribución de excedentes y formación de reservas y fondos permanentes;
7. Régimen disciplinario, causales y procedimiento para la sanción y exclusión de socios y procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles;
8. Condiciones de ingreso y retiro de socios y sus derechos y obligaciones;
9. Normas sobre integración cooperativa;
10. Procedimiento de reforma de estatuto, disolución y liquidación.

Trámite

Artículo 17.

Copia del documento de constitución, con transcripción del estatuto y certificación del capital integrado, serán presentadas a la autoridad encargada del Registro Público de Cooperativas para que –previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales– proceda a su inscripción dentro del plazo que fije la reglamentación, luego de lo cual expedirá el certificado correspondiente y hará la comunicación a la autoridad de aplicación. Previo a la inscripción el Registro Público de Cooperativas podrá exigir un estudio de factibilidad realizado por una organización cooperativa de grado superior.

Constitución legal

Artículo 18.

Las cooperativas se considerarán legalmente constituidas una vez inscriptas en el Registro Público de Cooperativas, con lo cual se satisface el requisito de publicidad.

*Cooperativas en formación***Artículo 19.**

Los actos celebrados y los documentos suscriptos a nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, salvo los necesarios para obtener su inscripción en el Registro Público de Cooperativas, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraran o suscribieran. Una vez inscripta la cooperativa dichos actos podrán ser convalidados si los ratifica la primera asamblea posterior.

*Reforma de estatutos. Reglamentos***Artículo 20.**

La inscripción de reformas estatutarias y de reglamentos que no sean de mera administración interna, tramitarán con el mismo procedimiento establecido para la inscripción de las cooperativas. Entrarán en vigencia a partir de su inscripción en el Registro Público de Cooperativas.

**CAPÍTULO III
SOCIOS***Condiciones***Artículo 21.**

Pueden ser socios las personas físicas mayores de edad y las personas jurídicas que requieran utilizar los servicios de la cooperativa, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. El ingreso es libre pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social, sin discriminaciones por motivos de género, sociales, religiosos, étnicos, raciales y políticos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, las cooperativas deben aceptar igual posibilidad de ingreso y reconocer idénticos derechos y obligaciones a todos los asociados y las asociadas sin distinción de género.

Socios de apoyo

Igualmente podrán ser socios los organismos cooperativos de cualquier grado, las entidades sin ánimo de lucro, las agencias nacionales e internacionales de fomento y el Estado, aunque no utilicen sus servicios, siempre y cuando se asocien para apoyar el desarrollo empresarial de la cooperativa.

Los socios que se vinculen a la cooperativa para apoyar su desarrollo empresarial, podrán tener hasta el treinta por ciento de los votos de la asamblea y, si el estatuto lo permite, podrán formar parte del consejo de administración o de la junta de vigilancia en un

porcentaje no superior a una tercera parte de sus integrantes. En ningún caso podrán formar la mayoría para adoptar decisiones.

Empleados

Cuando la naturaleza de la cooperativa lo permita, los empleados podrán ser socios de ella pero no podrán votar cuestiones relativas a su condición en las asambleas ni formar parte de los otros órganos sociales, sin perjuicio de lo cual gozarán de un tratamiento no inferior al que la legislación otorga a los trabajadores de la misma actividad.

Ingreso

Artículo 22.

La calidad de socio se adquiere mediante participación en el acto constitutivo o por resolución de la asamblea o del consejo de administración a pedido del interesado.

Artículo 23.

La responsabilidad económica de los socios frente a la cooperativa y los terceros será determinada por el estatuto sobre bases de igualdad para todos y podrá ser ilimitada, limitada al valor de sus aportaciones o suplementaria, para lo cual se fijará el respectivo monto adicional de compromiso.

Deberes

Artículo 24.

Son deberes de los socios, sin perjuicio de los demás que establezcan esta ley y el estatuto:

1. Cumplir sus obligaciones sociales y pecuniarias de conformidad con la ley, el estatuto y los reglamentos;
2. Desempeñar los cargos para los que fueran elegidos;
3. Cumplir las resoluciones de la asamblea y el consejo de administración;
4. Abstenerse de realizar actos o incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa.

El estatuto podrá establecer la obligación de permanecer como socio durante un período razonable como así también el deber de utilizar los servicios de la cooperativa.

Derechos

Artículos 25.

Sin perjuicio de los demás que establezcan esta ley y el estatuto, los socios tendrán los siguientes derechos:

1. Participar con voz y voto en las asambleas sobre bases de igualdad;
2. Ser elegidos para desempeñar cargos en el consejo de administración, la junta de vigilancia y los comités auxiliares;

3. Utilizar los servicios sociales en las condiciones estatutarias;
4. Solicitar información sobre la marcha de la cooperativa al consejo de administración o a la junta de vigilancia;
5. Formular denuncias por incumplimiento de la ley, el estatuto o los reglamentos ante la junta de vigilancia.
- 6- Libre acceso a las constancias, libros y registros.

Pérdida de la calidad de socio

Artículo 26.

La calidad de socio se extingue por:

1. Fin de la existencia de la persona física o jurídica;
2. Renuncia presentada ante el consejo de administración y aceptada por éste;
3. Pérdida de las condiciones establecidas por el estatuto para ser socio;
4. Exclusión.

Renuncia

Artículo 27.

El socio podrá desvincularse voluntariamente de la cooperativa en cualquier tiempo antes de que ésta se disuelva. A tal efecto debe presentar por escrito su renuncia con sujeción a las disposiciones que el estatuto establezca al respecto, el cual deberá señalar un plazo para que el consejo de administración se pronuncie.

Exclusión. Suspensión

Artículo 28.

Los socios podrán ser excluidos o suspendidos en sus derechos por las causas previstas en el estatuto y reglamentos, previa comunicación de los motivos y oportunidad de defensa. La decisión debe ser adoptada por el consejo de administración y podrá ser apelada ante la asamblea, previa solicitud de reconsideración.

Procedimiento. Recursos

El estatuto establecerá el procedimiento para adoptar la suspensión o exclusión y los efectos con que se conceden los recursos.

Reembolso de aportaciones

Artículo 29.

El estatuto puede limitar el reembolso anual de aportaciones por renuncia o exclusión a un monto no superior al que fije la reglamentación del capital integrado conforme con el último balance aprobado. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. En todo caso, la devolución no podrá disminuir el capital por debajo del mínimo que hubiera establecido el estatuto.

Suspensión

Si la situación de la cooperativa lo aconsejara, la asamblea puede resolver la suspensión del reembolso de capital por un período no superior al que fije la reglamentación.

Aportaciones pendientes de reembolso

Artículo 30.

Las aportaciones pendientes de reembolso devengarán el interés que fije la reglamentación.

Liquidación de cuentas

Artículo 31.

Ninguna liquidación definitiva en favor del socio será practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviera con la cooperativa.

Monto del reembolso

En caso de retiro por cualquier causa, los socios sólo tendrán derecho a que les reembolse el valor nominal de las aportaciones integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar y sin perjuicio del revalúo, si fuere el caso.

Solución de conflictos

Artículo 32.

Los conflictos que se susciten entre las cooperativas y sus socios serán sometidos al proceso de mediación y/o de arbitraje que el estatuto determine. En caso de no preverse, o de fracasar la mediación, podrán ser llevados ante los juzgados competentes.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO

Recursos patrimoniales

Artículo 33.

Los recursos propios de carácter patrimonial con los cuales pueden contar las cooperativas para el cumplimiento de su objetivo social son:

1. Las aportaciones de los socios;
2. Las reservas y fondos permanentes;
3. Los auxilios, donaciones o subvenciones de carácter patrimonial.

Aportaciones

Artículo 34.

Las aportaciones son indivisibles y de igual valor. Serán integradas en dinero o en especie o trabajo convencionalmente valuados, en la forma y plazo que establezca el estatuto.

Aportaciones amortizadas

Artículo 35.

Las aportaciones integradas por los socios pueden ser adquiridas por la cooperativa con cargo a una reserva especial creada para el efecto, siempre que no afecte el patrimonio social y el financiamiento de la cooperativa.

Capital variable e ilimitado

Artículo 36.

El monto total del capital constituido por las aportaciones será variable e ilimitado, sin perjuicio de poder establecer en el estatuto una cantidad mínima. El capital forma parte del patrimonio social.

Aportaciones proporcionales

Artículo 37.

El estatuto puede establecer un procedimiento para que los socios suscriban e integren sus aportaciones en proporción con el uso real o potencial de los servicios de la cooperativa, siempre que cada uno cuente por lo menos con una aportación.

Certificados

Artículo 38.

Las aportaciones pueden constar en certificados u otro documento nominativo, representativos de una o más de ellas.

Transferencia

Los certificados pueden transferirse entre socios, con acuerdo del consejo de administración, siempre que cada uno cumpla con las exigencias del estatuto en materia de aportaciones. Si el cesionario no fuera socio deberá previamente asociarse a la cooperativa.

Revaluación

Artículo 39.

Las cooperativas podrán revaluar sus activos conforme con la reglamentación que al efecto se dicte, la cual determinará el destino del saldo resultante.

Artículo 40.

El estatuto determinará si las aportaciones pueden devengar algún interés, el cual no podrá ser superior al interés bancario corriente o a la tasa oficial de interés.

Reservas

Artículo 41.

Sin perjuicio de la reserva legal las cooperativas podrán, con cargo a los excedentes, crear e incrementar reservas especiales para amparar y consolidar el patrimonio, las que deberán ser expresamente aprobadas por la asamblea.

*Fondos especiales***Artículo 42.**

Con el objeto de proveer recursos con destinación específica para la prestación de servicios de carácter asistencial, de bienestar social, educativo o de investigación, las cooperativas podrán crear e incrementar fondos especiales con aportes voluntarios u obligatorios de los socios o parte de los excedentes anuales, conforme establezca el estatuto.

Cuando los recursos de los fondos especiales no estuvieran destinados a consumirse, serán considerados patrimoniales.

*Auxilios, donaciones o subvenciones***Artículo 43.**

Las cooperativas podrán recibir de personas públicas o privadas todo tipo de auxilios, donaciones o subvenciones destinados a incrementar su patrimonio o a ser consumidos de conformidad con la voluntad del donante. En ambos casos estarán orientados al cumplimiento del respectivo objeto social.

Artículo 44.

Las reservas, los fondos especiales y los auxilios, donaciones y subvenciones de carácter patrimonial constituyen patrimonio cooperativo irrepartible. No podrán distribuirse entre los socios a ningún título ni acrecentarán sus aportaciones individuales.

*Recursos de terceros***Artículo 45.**

Las cooperativas podrán asumir todas las formas de pasivo y emitir obligaciones a suscribir por socios o terceros conforme con las condiciones que establezca la reglamentación, sin perjuicio de las normas que regulan la actividad financiera.

*Contabilidad***Artículo 46.**

Las cooperativas llevarán contabilidad en legal forma y deberán contar con los libros necesarios a tal fin.

*Ejercicio económico***Artículo 47.**

El ejercicio económico será anual y se cerrará en la fecha establecida por el estatuto.

Memoria y estados contables

Artículo 48.

A la fecha de cierre del ejercicio el consejo de administración redactará una memoria sobre la gestión realizada la cual, juntamente con los estados contables y un balance que demuestre el desempeño de la cooperativa en el campo social, será sometida a la asamblea con informes de la junta de vigilancia y del auditor.

Excedente

Artículo 49.

El excedente repartible es el que proviene de la diferencia entre el costo y el precio de los servicios prestados a los socios.

Destinación

La asamblea determinará el destino del excedente repartible preferentemente conforme con las siguientes pautas:

1. Diez por ciento, como mínimo, para reserva legal;
2. Diez por ciento, como mínimo, para educación y capacitación cooperativa;
3. Diez por ciento, como mínimo, para acción asistencial y solidaria en favor de los socios y de las instituciones o personas vinculadas a la cooperativa;
4. Las sumas que correspondan para la constitución de otras reservas especiales y al pago de interés a las aportaciones, en caso de establecerse;
5. El resto será repartido entre los socios en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa o al trabajo realizado con ella.

El excedente que no provenga de la diferencia entre costo y precio de los servicios prestados a los socios será destinado a una reserva especial.

Previo al pago del interés a las aportaciones y del retorno al uso de los servicios, se destinará el importe necesario para pagar el interés a las aportaciones realizadas por los socios de apoyo conforme con la tasa que haya fijado la asamblea.

CAPÍTULO V DIRECCIÓN

Asamblea

Artículo 50.

La asamblea es la autoridad máxima de la cooperativa y sus decisiones son obligatorias para el consejo de administración, la junta de vigilancia y todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieran adoptado en conformidad con la ley, el estatuto y los reglamentos.

Sesión ordinaria

Artículo 51.

La asamblea se reunirá en sesión ordinaria dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico para tratar los temas previstos en la convocatoria, dentro de los cuales deberán incluirse la memoria, los estados contables y la elección de los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia.

Sesión extraordinaria

La asamblea podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran y tratar cualquier asunto de su competencia incluido en la convocatoria.

*Convocatoria***Artículo 52.**

La asamblea ordinaria será convocada por el consejo de administración o por la junta de vigilancia cuando aquél omitiera hacerlo en el plazo de ley. La asamblea extraordinaria se reunirá toda vez que lo disponga el consejo de administración o lo solicite la junta de vigilancia o un número de socios no inferior al diez por ciento, salvo que el estatuto estableciera uno menor. También puede convocarla la junta de vigilancia cuando el consejo de administración no respondiera o respondiera negativamente a su pedido o al de los socios. En último caso podrá hacerlo la respectiva cooperativa de grado superior a la que estuviera afiliada o la autoridad de aplicación cuando fuera necesario para regularizar el desenvolvimiento de la cooperativa.

*Forma***Artículo 53.**

En todos los casos la convocatoria debe comunicarse adecuadamente a los socios con una anticipación no menor de quince días en la forma prevista por el estatuto, incluyendo el orden del día respectivo. Con la misma anticipación deberá informarse a la respectiva cooperativa de grado superior y a la autoridad de aplicación.

Acta y documentos

Dentro de los treinta días de realizada la asamblea debe remitirse copia del acta y de los documentos tratados en ella a la cooperativa de grado superior y a la autoridad de aplicación.

Orden del día

Son nulas las deliberaciones sobre temas ajenos al orden del día, salvo cuando fueran consecuencia directa de asunto incluido en él.

Asamblea de delegados

Artículo 54.

Cuando el número de socios fuera superior al que fije la reglamentación o éstos residieran en localidades consideradas por la reglamentación distantes, la Asamblea podrá ser constituida por delegados elegidos conforme con el procedimiento previsto por el estatuto y los reglamentos.

*Quórum***Artículo 55.**

La asamblea sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de los socios o delegados convocados. Si pasada una hora el quorum no se hubiere integrado, podrá sesionar conforme a lo que establezca la reglamentación.

*Mayoría***Artículo 56.**

Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos para los cuales esta ley o el estatuto exigieran un número mayor. Se requieren dos tercios de los votos para decidir fusión o incorporación, escisión, disolución y reforma del estatuto.

Voto por poder

Solo podrá votarse por poder en asamblea de socios si el estatuto lo autoriza, en cuyo caso la representación debe recaer en otro socio, quien no podrá representar a más de dos. Esta posibilidad no rige para las asambleas de delegados.

*Competencia***Artículo 57.**

Es de competencia exclusiva de la asamblea, sin perjuicio de otros asuntos que esta ley o el estatuto le reserven:

1. Aprobar y modificar el estatuto y los reglamentos que le correspondan;
2. Fijar las políticas generales de la cooperativa y autorizar el presupuesto general, cuando lo determine el estatuto;
3. Elegir y remover a los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia y a la auditoría;
4. Fijar las compensaciones de los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia cuando haya lugar;
5. Resolver sobre la memoria y los estados contables previo conocimiento de los informes de la junta de vigilancia y del auditor, en su caso;
6. Decidir sobre la distribución de excedentes;
7. Resolver la emisión de obligaciones de carácter general;
8. Decidir acción de responsabilidad contra los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia;
9. Decidir sobre la asociación con personas de otro carácter jurídico, públicas o privadas;
10. Resolver sobre escisión, fusión, incorporación o disolución de la cooperativa.

Participación de miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia

Artículo 58.

Los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia podrán participar en las asambleas pero no podrán votar en asuntos vinculados con su actuación ni representar a otros socios.

Participación de gerentes, auditores y asesores

Los gerentes, asesores y auditores tendrán voz y si fueran socios tendrán las mismas limitaciones previstas en el párrafo anterior.

Impugnación de decisiones de las asambleas

Artículo 59.

Las impugnaciones de las decisiones de la asamblea se tramitarán ante la justicia competente.

CAPÍTULO VI ADMINISTRACIÓN

Órgano

Artículo 60.

El consejo de administración es el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa.

Atribuciones

Sus atribuciones serán determinadas en el estatuto, sin perjuicio de las establecidas por la ley. Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley o el estatuto no reserven expresamente a la asamblea y las que resulten necesarias para la realización de las actividades en cumplimiento del objeto social.

Composición

Artículo 61.

El consejo de administración se compondrá de un número impar de socios, no inferior a tres, determinado por el estatuto.

Requisitos e incompatibilidades

El estatuto establecerá los requisitos y las incompatibilidades para el cargo de consejero con igualdad de condiciones y oportunidades para la postulación de hombres y mujeres. No podrán ser consejeros en el mismo ejercicio ni en el siguiente los cónyuges y parientes de los miembros de la junta de vigilancia y gerentes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Elección

Artículo 62.

Los miembros del consejo de administración serán elegidos por la asamblea junto con los suplentes y durarán en sus funciones por un período que no podrá ser superior a tres ejercicios anuales. El estatuto establecerá la forma de elección y si son o no reelegibles.

Suplentes

Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, revocación, ausencia o fallecimiento de éstos, conforme lo disponga el estatuto, y serán llamados a ocupar el cargo por el consejo de administración.

Revocación

Artículo 63.

La asamblea puede revocar en cualquier tiempo la designación de los miembros del consejo de administración, siempre que el asunto figure en el orden del día o sea consecuencia directa de asunto incluido en él. En este último caso será necesaria la mayoría de los dos tercios.

Reglas de funcionamiento

Artículo 64.

El estatuto establecerá las reglas de funcionamiento del consejo de administración, el cual debe reunirse por lo menos una vez en cada mes y elaborar actas que serán suscriptas por todos los asistentes. El quórum para sesionar válidamente será de más de la mitad de sus miembros.

Representación

Artículo 65.

La representación legal de la cooperativa corresponde al consejo de administración el cual podrá delegarla en uno o más de sus miembros o en gerentes, conforme establezca el estatuto.

Responsabilidad de los miembros del consejo de administración

Artículo 66.

Los miembros del consejo de administración deben obrar con lealtad, probidad y diligencia y responden solidaria e ilimitadamente por violación de la ley, el estatuto y los reglamentos ante la Cooperativa, sus miembros y los terceros por los daños y perjuicios resultantes de su obrar. Solo pueden eximirse por no haber participado en la reunión que adoptó la resolución o mediante constancia en acta de su voto en contra.

Comité ejecutivo

Artículo 67.

El estatuto o el reglamento podrán establecer un comité ejecutivo, integrado por algunos miembros del consejo de administración, para atender la gestión ordinaria de la cooperativa. Esta institución no modifica las obligaciones y responsabilidades de los miembros del consejo de administración.

*Comités auxiliares***Artículo 68.**

El consejo de administración podrá designar comités de carácter permanente o temporario, integrados por sus miembros o por asociados, y les determinará sus funciones. En todo caso, deberá integrarse un comité de educación.

*Compensación***Artículo 69.**

Por decisión de la asamblea puede ser compensado el trabajo personal realizado por los miembros del consejo de administración en el desempeño de sus cargos. Dicha compensación podrá realizarse además del pago de los gastos incurridos con el mismo motivo.

*Gerentes***Artículo 70.**

El consejo de administración puede designar gerentes, encargados de la función ejecutiva, quienes pueden ejercer la representación si el estatuto lo establece. Estarán subordinados al consejo de administración, el cual podrá removerlos en cualquier tiempo con arreglo a la legislación laboral.

*Responsabilidad de los gerentes***Artículo 71.**

Los gerentes de igual forma que los miembros del consejo de administración responden ante la Cooperativa, sus miembros y los terceros por los daños y perjuicios que ocasionaren por violación de la ley, estatuto y los reglamentos.

Responsabilidad de los consejeros

El nombramiento de gerentes no modifica la responsabilidad de los miembros del consejo de administración.

*Impugnación de resoluciones del consejo***Artículo 72.**

Las decisiones del consejo de administración podrán ser recurridas por los socios hasta agotar la vía interna y posteriormente podrá ejercerse, si fuera del caso, acción judicial de

impugnación de la asamblea.

CAPÍTULO VII VIGILANCIA

Órgano

Artículo 73.

La función de vigilancia de la cooperativa será desempeñada por la junta de vigilancia, sin perjuicio de la tarea que corresponde a la auditoría y la supervisión a cargo de la autoridad de aplicación.

Atribuciones

Tiene a su cargo fiscalizar la actividad de la cooperativa y velar para que el consejo de administración cumpla la ley, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones asamblearias. Ejercerá sus atribuciones de modo de no entorpecer las funciones y actividades de los otros órganos.

Alcances de sus funciones

Artículo 74.

Su función se limita al derecho de observación precisando en cada caso las disposiciones que considere transgredidas. Debe dejar constancia de sus observaciones o requerimientos y, previa solicitud al consejo de administración, puede convocar a asamblea cuando lo juzgue necesario e informar a la respectiva cooperativa de grado superior y a la autoridad de aplicación.

Composición

Artículo 75.

La junta de vigilancia se compondrá de un número impar de socios no inferior a tres, conforme lo determine el estatuto, con igualdad de condiciones y oportunidades para la postulación de hombres y mujeres. En las cooperativas con un mínimo de socios que al efecto establezca la reglamentación, el órgano de vigilancia será unipersonal.

Elección

Artículo 76.

Los miembros de la junta de vigilancia serán elegidos por la asamblea por un período no superior a tres ejercicios. El estatuto establecerá la forma de elección y si son reelegibles o no.

Aplicación de otras normas

Artículo 77.

Rigen para la junta de vigilancia las disposiciones sobre revocación, reglas de funcionamiento, suplencias, responsabilidad y compensación establecidas para el consejo de administración.

*Auditoría***Artículo 78.**

Las cooperativas deben contar con un servicio permanente de auditoría externa a cargo de contador público matriculado. Podrán ser eximidas de esta obligación por la autoridad de aplicación cuando su situación económica, actividad o ubicación geográfica lo justifiquen.

Nombramiento y duración

La auditoría será designada anualmente por la asamblea.

Auditoría por cooperativas

El servicio de auditoría podrá ser prestado por cooperativa u organismo auxiliar especializado, con intervención de profesional matriculado.

**CAPÍTULO VIII
INTEGRACIÓN***Asociación entre cooperativas***Artículo 79.**

Las cooperativas podrán asociarse entre sí para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación y acuerdos de colaboración, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objeto social y, en fin, para llevar a la práctica el principio de integración cooperativa.

*Fusión***Artículo 80.**

Cuando dos o más cooperativas se fusionan, se disuelven sin liquidarse extinguiéndose su personalidad jurídica. La nueva cooperativa se constituirá haciéndose cargo del activo y el pasivo de las disueltas.

*Incorporación por absorción***Artículo 81.**

Habrà incorporación cuando una cooperativa absorba a otra u otras, conservando la incorporada a su personalidad jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. El activo y el pasivo de éstas se transfieren a la incorporante.

Derechos de terceros

Tanto en la fusión como en la incorporación deben quedar a salvo los derechos de los terceros.

Inscripción

Artículo 82.

La fusión e incorporación deben inscribirse en el Registro de Cooperativas.

Cooperativas de grado superior

Artículo 83.

Por resolución de sus respectivas asambleas las cooperativas podrán constituir cooperativas de segundo o superior grado o asociarse a ellas. Estas se regirán por las disposiciones de la presente ley con las adecuaciones que resulten de su naturaleza. Deben contar con el mínimo de socios que establezca la reglamentación.

Actividad

Artículo 84.

Las cooperativas de segundo o superior grado se constituyen para prestar servicios a sus socios y podrán realizar, conforme con las disposiciones de esta ley y de sus respectivos estatutos, actividades de carácter técnico, económico, social, cultural y asumir la representación del movimiento cooperativo.

Supervisión y registro

Por delegación de la autoridad de aplicación las cooperativas de grado superior que ejerzan representación del movimiento cooperativo podrán realizar actividades de supervisión. Asimismo podrán encargarse de actividades de registro por delegación de la autoridad encargada del Registro Público de Cooperativas.

Representación y voto

Artículo 85.

Las cooperativas de grado superior podrán establecer en sus estatutos un régimen de representación y voto proporcional al número de socios con que cuenten las cooperativas asociadas o al uso de los servicios que éstas realicen. En este caso el estatuto debe fijar un mínimo que asegure la participación de todas las cooperativas asociadas y un máximo que evite el predominio excluyente de alguna de ellas.

CAPÍTULO IX DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Causas de disolución

Artículo 86.

Las cooperativas se disolverán por:

1. Decisión de la asamblea;
2. Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal durante un período superior a seis meses;
3. Fusión o incorporación;
4. Reducción del capital por debajo del mínimo establecido por el estatuto por un período superior a seis meses;
5. Declaración en quiebra;
6. Sentencia judicial firme;
7. Por otras causas previstas en otras disposiciones legales aplicables en razón de la actividad de la cooperativa.

Efectos de la disolución

Artículo 87.

Disuelta la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos de fusión o incorporación. La cooperativa conservará su personalidad jurídica a ese solo efecto. Los liquidadores deben comunicar la disolución al Registro Público de Cooperativas y a la autoridad de aplicación.

Órgano liquidador

Artículo 88.

La liquidación estará a cargo del consejo de administración, salvo disposición en contrario del estatuto o impedimento o imposibilidad para ejercer el cargo, caso en el cual la designación de la comisión liquidadora corresponderá a la asamblea o a la autoridad de aplicación, si la asamblea no la hiciera. La junta de vigilancia controlará el proceso de liquidación.

Facultades

Artículo 89.

El órgano liquidador ejerce la representación legal de la cooperativa. Debe realizar el activo y cancelar el pasivo actuando con la denominación social y el aditamento "en liquidación".

Remanente

Artículo 90.

El remanente que resultare una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las aportaciones integradas se entregará a la cooperativa de grado superior a la que estuviere asociada o, en su defecto, a otra cooperativa del lugar, con destino a educación y fomento cooperativo.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ALGUNAS CLASES DE COOPERATIVAS

Cooperativas de trabajo asociado

Artículo 91.

Son cooperativas de trabajo asociado aquéllas en que los socios se vinculan para satisfacer su necesidad de trabajo a través de actividades de producción de bienes o de prestación de servicios organizadas directamente por la cooperativa, la cual debe ser la propietaria o tenedora de los medios de labor, con autonomía técnica y empresarial, sin actuar como intermediaria laboral. El ingreso de socios estará limitado a la existencia de cargo o plaza para desempeñar la labor.

Las relaciones de trabajo asociado y los sistemas de compensación se regularán conforme lo establezca la legislación que al efecto se dicte, y los estatutos o reglamentos especiales aprobados por la asamblea. No obstante, deberán observar las normas de seguridad social y de protección de riesgos del trabajo, garantizando a los socios un trabajo decente.

Bancos cooperativos, cooperativas de ahorro y crédito y de seguros

Artículo 92.

Las cooperativas que tengan por objeto la prestación de servicios bancarios, de ahorro y crédito o de seguros, deberán ser especializadas y someterse a las disposiciones legales que regulan las actividades financiera y aseguradora, sin perjuicio de cumplir con las normas previstas en esta ley y sin afectar su naturaleza, principios y caracteres cooperativos.

Cooperativas de vivienda

Artículo 93.

Las cooperativas que tengan por objeto construir, mantener o administrar viviendas, conjuntos habitacionales o de propiedad horizontal, deberán limitar el ingreso de socios al número de soluciones habitacionales que ellas generen.

Clases

Estas cooperativas podrán ser de propietarios individuales de las unidades de viviendas o de propiedad colectiva. En este último caso la cooperativa será la propietaria de los inmuebles y los socios tendrán el derecho de uso de conformidad con el reglamento que se establezca y solo podrá constituir gravámenes que tengan por objeto garantizar préstamos para la compra de los terrenos y la construcción del conjunto habitacional con la mayoría calificada de la asamblea que determine el estatuto.

Cooperativas escolares y juveniles

Artículo 94.

Las cooperativas escolares y juveniles constituidas por menores de edad, se regirán por las disposiciones especiales que dicte la respectiva autoridad educativa, con sujeción a

los principios de esta ley.

Cooperativas constituidas en el extranjero

Artículo 95.

Las cooperativas constituidas en el extranjero podrán operar en el territorio nacional si se hallan legalmente constituidas en su país de origen y observan los principios cooperativos incorporados en esta ley. La inscripción en el Registro Público de Cooperativas se realizará sobre la base de reciprocidad con el país de origen.

Acuerdos de integración regional

Se reconoce la existencia de cooperativas binacionales o multinacionales dentro del marco de los acuerdos de integración económica regional con sujeción a reciprocidad de los demás países que sean parte del acuerdo y a las normas específicas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO XI AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Órgano

Artículo 96.

La autoridad de aplicación de la legislación cooperativa será la que establezca la reglamentación.

Funciones

Artículo 97.

Compete a la autoridad de aplicación ejercer la supervisión de las cooperativas, sin perjuicio de las demás funciones que le otorga esta ley.

Coordinación con otros organismos

La supervisión se ejercerá sin perjuicio de la que corresponda a otros organismos oficiales en cuanto a las actividades específicas de las distintas clases de cooperativas, con los que actuará en coordinación. La supervisión que ejerzan otros organismos debe ser realizada con adecuación a la naturaleza propia de las cooperativas.

Atribuciones

Artículo 98.

Son atribuciones inherentes a la supervisión, sin perjuicio de otras que esta ley reconozca:

1. Requerir documentación y realizar investigaciones en las cooperativas;
2. Asistir a las asambleas;
3. Solicitar al juez competente la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o los reglamentos;

4. Solicitar al juez competente la intervención de la cooperativa cuando existieran motivos que importen riesgo grave para su existencia;
5. Solicitar al juez competente la disolución y liquidación de la cooperativa cuando cometiera infracciones cuya gravedad aconseje la cesación de su existencia;
6. Coordinar su labor con otros organismos competentes por razón de las actividades de las cooperativas;
7. Impedir el uso indebido de la palabra "cooperativa" a cuyo efecto podrá aplicar las sanciones que fije la reglamentación;
8. En general, velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, cuidando de no entorpecer el regular funcionamiento de las cooperativas.

Supervisión delegada

Las funciones de supervisión podrán ejercerse mediante delegación a las cooperativas de grado superior u organismos auxiliares especializados del movimiento cooperativo.

Sanciones

Artículo 99.

En caso de infracción a esta ley y las demás disposiciones vigentes en la materia, la autoridad de aplicación podrá imponer a las cooperativas o a los miembros del consejo de administración, de la junta de vigilancia y gerentes que resultaran responsables, las siguientes sanciones:

1. Llamado de atención;
2. Apercibimiento;
3. Multa.

Procedimiento

Las sanciones se aplicarán previa instrucción de sumario en el que se asegurará el derecho de defensa y se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes del imputado, su importancia social y económica y, en su caso, los perjuicios causados.

Recursos

Artículo 100.

Contra las resoluciones de la autoridad de aplicación que impongan sanciones podrán interponerse los recursos de carácter administrativo y judicial previstos por la legislación vigente.

CAPÍTULO XII INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS

Misión

Artículo 101.

Crease el Instituto Nacional de Cooperativas que tendrá a su cargo el diseño y aplicación de la política nacional en materia de cooperativas.

Funciones

Ejercerá las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que le encomiende la ley:

1. Promover el desarrollo del movimiento cooperativo, la educación cooperativa y brindar asistencia técnica a las cooperativas coordinando su actividad con las cooperativas de grado superior;
2. Coordinar con otros organismos oficiales competentes la ejecución de la política nacional en materia cooperativa;
3. Organizar un servicio estadístico y de información sobre cooperativas;
4. Realizar estudios e investigaciones sobre la materia de su competencia;
5. Administrar su presupuesto y otorgar subsidios y créditos a las cooperativas;
6. Dictar, dentro de marco de su competencia, las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Justificación

Se prevé la existencia de un organismo nacional único encargado de diseñar y ejecutar la política en materia de cooperativas, cuya ubicación deberá estar en la oficina de la presidencia o en el ministerio de planificación o en otro que tenga a su cargo la coordinación de las diferentes áreas de la administración pública, con miras a asegurar un desempeño eficaz de sus funciones. A fin de lograr coherencia en la acción de este organismo se prescribe que debe coordinar su actividad con las cooperativas de grado superior y con los otros organismos oficiales competentes en materia vinculada con las cooperativas.

Dirección

Artículo 102.

El Instituto Nacional de Cooperativas estará dirigido por un consejo directivo integrado por un presidente, y una representación paritaria del Estado y del sector cooperativo-

Designación

El presidente y los demás representantes oficiales serán designados por el Poder Ejecutivo de la Nación y los del sector cooperativo serán designados a propuesta de este. Todo ello conforme con la reglamentación que al efecto se dicte, la cual establecerá asimismo la duración de los cargos y las reglas de funcionamiento del cuerpo.

ANEXO

El Consejo Consultivo de la ACI Américas consideró conveniente la incorporación del siguiente anexo relativo a la administración de las cooperativas:

“Las formas y estructuras organizativas y de coordinación de las cooperativas se establecerán en el estatuto y deberán ser flexibles y abiertas a los procesos de cambio y adaptadas a los valores culturales y las necesidades de los asociados, responsabilidades sean compartidas y las acciones se ejecuten colectivamente. Las cooperativas decidirán su forma organizativa atendiendo a su propósito económico, social y educativo, propiciando la participación, evaluación y control permanente y el mayor acceso a la información.”